



EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DEL TÍTULO DE GRADO EN INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN



El fondo del asunto

- ¿Qué ha cambiado en el sistema universitario en relación con las denominaciones de los títulos?
- ¿Y qué condiciones deben reunir las denominaciones de los nuevos títulos?
- La denominación "Graduado o Graduada en INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN", ¿cumple los requisitos legalmente exigidos?

La Sentencia del Tribunal Supremo y sus efectos

- ¿Desde cuándo produce efectos la sentencia?
- ¿Cuáles son los efectos de la sentencia que nos ocupa? ¿Qué pasa con los títulos?

Se oye, se dice, se comenta...

EL FONDO DEL ASUNTO



Recientemente, el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, fechada el 22 de febrero de 2011, que, resolviendo un recurso planteado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, procede a anular el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008, por el que se procede a la inscripción del título de Grado en Ingeniería de Edificación de la Universidad Antonio de Nebrija. Como es sabido, la sentencia se basa en un anterior pronunciamiento judicial en relación a esta materia.

Como se desprende con claridad de la mera lectura de las sentencias hasta ahora conocidas, lo único que ha sido puesto en cuestión por los Tribunales en el nuevo título de *Grado de Ingeniero de Edificación* es su denominación. Por tanto, centraremos nuestro análisis en dicha cuestión.

Aunque en varias ocasiones y de forma interesada se han esgrimido por las Corporaciones recurrentes supuestas carencias en el procedimiento de aprobación del título (cuando ha sido el mismo que se ha seguido y se sigue utilizando con absolutamente todos los nuevos títulos de grado) y en el supuesto abuso de algunas de las competencias académicas (que no atribuciones profesionales) a adquirir por los egresados, estos aspectos han sido desoídos por los Tribunales en todos los casos.

¿Qué ha cambiado en el sistema universitario en relación con las denominaciones de los títulos?

En nuestra tradición universitaria y en la legislación vigente hasta 2007, constituida básicamente por la LRU de 1983 y el RD 1497/1987, los títulos oficiales eran creados por el Gobierno mediante el oportuno Real Decreto, en el que asimismo se fijaban las directrices que habrían de cumplir los planes de estudios conducentes a su obtención. Entonces era el Gobierno el que fijaba tanto las denominaciones de los títulos como sus contenidos formativos mínimos, agrupándolos y acotándolos en un catálogo oficial de títulos.

Pero tal concepción ha cambiado de forma radical. Y es que ahora es la propia Universidad la que, en uso de su hoy ampliada autonomía, define tales parámetros. Así, con la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, se



sientan los principios de un nuevo sistema que el *RD 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, pasa a desarrollar, profundizando en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, de modo que en la actualidad son las propias universidades las que crean y proponen, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo, establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado. En el nuevo sistema, esa autonomía en el diseño del título definida en la LOU, se combina con el oportuno sistema de evaluación y acreditación, que permitirá supervisar la ejecución efectiva de las enseñanzas a través de la verificación del cumplimiento del proyecto presentado por la Universidad. Todo lo dicho y lo que a continuación añadiremos se desprende, sin lugar a dudas, del referido RD 1393/2007 y de la Ley Orgánica de Universidades que viene a desarrollar.

Como excepción, en el supuesto de títulos que habiliten para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, cual es nuestro caso, se prevé que el Gobierno establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional. En estos supuestos también rige la precitada regla general, y continúa siendo la Universidad, dentro de los límites prefijados, la que decidirá cuáles hayan de ser las denominaciones de las titulaciones que imparta.

¿Y qué condiciones deben reunir las denominaciones de los nuevos títulos?

La normativa de aplicación únicamente determina, en el artículo 9.3 del ya citado RD 1393/2007, los siguientes requisitos que deben reunir las denominaciones de los nuevos títulos de Grado:

3. La denominación de los títulos de Graduado será:

Graduado o Graduada en T por la Universidad U, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas



velarán por que *la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.*

Lo que debe ponerse en relación con lo que se indica en la exposición de motivos de la misma norma:

*«El presente real decreto (...) profundiza en la concepción y expresión de la autonomía universitaria de modo que **en lo sucesivo serán las propias universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado.**»*

¿Cómo encaja lo que acabamos de leer con el argumento que con carácter principal utiliza el Tribunal Supremo al mantener (o expresarse como así fuera) que es necesario que las denominaciones de las titulaciones coincidan con el de las profesiones reguladas a que dan acceso? Con el debido respeto al Tribunal sentenciador, habremos de decir que eso ya no es una imposición legal. Podrá decirnos que al Tribunal le causa confusión el nuevo nombre por el que se ha optado, pero no podrá decirse, porque no es cierto, que la ley impone que la nueva denominación del título académico deba ser la misma que la de la profesión regulada a la que da acceso. Eso no es así. Pero es que en realidad tampoco lo era antes: si no, por ejemplo, se habrían anulado los títulos de Licenciado en Derecho (hoy Grado en Derecho) que dan acceso a las profesiones reguladas de Abogado, Procurador o Notario. O incluso a las de Juez y Magistrado.

Si estuviésemos errados, debieran asimismo anularse los actuales títulos que, por ejemplo, responden en la actualidad a los nombres de Graduado en "Ingeniería Agropecuaria y del Medio Rural", en "Ingeniería de Sistemas de Información", en "Ingeniería de Procesos Químicos y Ambientales", en "Ingeniería de Recursos Energéticos", en "Ingeniería de Fabricación", en



“Ingeniería Mecatrónica”, en “Ingeniería Biomédica”, en “Ingeniería de Propulsión y Servicios del Buque”, en “Ingeniería Marina”, etc. O, en fin, en “INGENIERÍA CIVIL” o en “INGENIERÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES” o en “INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN” (i!). Siguiendo las tesis expuestas en la sentencia que comentamos, dichos títulos de Grado, y muchos otros, debieran ser asimismo anulados, pues su denominación no encaja con la de profesión alguna. Además, muchas de tales denominaciones son mucho más genéricas que la de Grado en Ingeniería de Edificación (iiIngeniería Industrial!!, iiIngeniería de la Construcción!!)

Como corolario de lo expuesto hemos de concluir, pues, que aún respetando que no somos quienes deben impartir justicia y sentar lo que es y no es en el ámbito de la doctrina jurídica, para esta Asesoría Jurídica seguirá siendo lo cierto que **el marco legal actual permite que nombre de titulación y nombre de profesión sea divergente**. Así se desprende del anteriormente transcrito artículo 9.3 del RD 1393/2007. Por tanto, lo que el vigente marco legal realmente proscribía es que se anule una denominación de un título sólo por no coincidir con el de la profesión a la que da acceso.

La denominación “Graduado o Graduada en INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN”, ¿cumple los requisitos legalmente exigidos?

Evidentemente, aquí encontramos el quid de la discusión o divergencia a la que nos enfrentamos, pues, como ya hemos dicho, el único extremo del nuevo título que ha sido cuestionado por el Tribunal Supremo ha sido precisamente ese: la “confusión” que supuestamente se crea con su también nueva denominación.

Entramos aquí en el ámbito de lo subjetivo, donde no hay certezas absolutas. Y, como se puede entender, caben intereses espurios, pasiones e incluso fobias.

Evidentemente, sabemos ya quiénes no han visto en la denominación elegida la concurrencia de ninguno de los impedimentos que a la denominación de los títulos impone la normativa de aplicación (recordemos: concordancia con su contenido, coherencia con su disciplina, no creación de error sobre su nivel o efectos académicos ni confusión sobre su contenido o efectos profesionales). Así, quienes han considerado que el nombre propuesto y santificado tras el escrupuloso cumplimiento del procedimiento legalmente establecido era apropiado (no generaba “confusión”), son:



ASESORÍA JURÍDICA

- Las 33 universidades españolas que optaron por ella mediante la oportuna decisión de los correspondientes Consejos universitarios, con su Rector a la cabeza. Lo cual, por cierto, conlleva el juego de la dimensión constitucional que subyace en esta materia, concerniente al ámbito de la **autonomía de las Universidades** reconocido por el art. 27.10 de la Constitución. Materia que, como habrá podido constatarse, **tampoco mereció reflexión alguna en las sentencias** analizadas.
- La organización colegial de los Arquitectos Técnicos españoles, representada por este Consejo General, que apoyó dicha opción.
- La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)¹, que informó positivamente el nuevo título.
- El Consejo de Universidades, que ratificó la propuesta conteniendo esa misma denominación, ahora discutida.
- Los correspondientes órganos de las CC.AA. responsables de la materia, que hubieron de aprobar los títulos propuestos por las universidades de sus respectivas demarcaciones territoriales.
- El Ministerio de Educación, que elevó la propuesta del nuevo título al Consejo de Ministros.
- El propio Consejo de Ministros, que adoptó el Acuerdo (de 14 de diciembre de 2007) por el que se establecieron las condiciones a las que debían adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habrían de habilitar para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, así como los Acuerdos por los que se estableció el carácter oficial y la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos de cada uno de los títulos de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación propuestos por las distintas universidades y asumidos por todos los organismos anteriormente enunciados. Con ello se cerró el procedimiento de adaptación de nuestro título académico al nuevo Espacio Europeo de Educación Superior, asumido por España junto al resto de países del viejo continente.

¹ Fundación estatal que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad del sistema de educación superior mediante la evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, profesorado e instituciones. Su previo informe positivo es requisito indispensable para la aprobación de los nuevos títulos.



ASESORÍA JURÍDICA

Llegados a este punto, es desolador comprobar cómo se ha echado por tierra el criterio técnico de la comunidad universitaria, de los órganos administrativos especializados en la materia y de la propia comunidad profesional afectada. Sorprende y alarma, en efecto, que el Juzgador haya optado por suplir el criterio manifestado por las Administraciones especializadas en lugar de asumirlo, que suele ser lo habitual. Pongamos un ejemplo para que se nos entienda: en cualquier procedimiento judicial en el que se discuten cuestiones técnicas, es usual que el Juzgador acuda al criterio de peritos o de las Administraciones especializadas en la materia. Así, en los procedimientos en los que este mismo Consejo General recurre –por ejemplo– la homologación de un título extranjero, el mismo Tribunal Supremo que ahora ignora el parecer técnico del Consejo de Universidades nos dice que allí su criterio debe primar, gozando de una presunción de veracidad que el recurrente debe encargarse de demostrar que es errado. Es lo que el Tribunal denomina “limitación de la revisión jurisdiccional en supuestos de discrecionalidad técnica”: el Juzgador, reconociendo su carencia de conocimientos en materias de índole técnica, rebaja sustancialmente su capacidad de revisión de los informes y criterios emitidos por las Administraciones especializadas. Limitación que, según parece, existe cuando se trata de valorar títulos extranjeros pero no cuando el título es español...

Por nuestra parte, ya hemos reiterado que la denominación de “*Graduado en Ingeniería de Edificación*” fue propuesta, tras un importante proceso de reflexión y debate en el que participó la profesión, por las Escuelas y Centros Universitarios que impartían la titulación de Arquitecto Técnico. El oportuno análisis se puede ver en el ***Libro Blanco del Título de Grado en Ingeniería de Edificación***, realizado por dicha comunidad universitaria al amparo de la convocatoria que al efecto realizara la ANECA.

Una vez propuesta, el Consejo General de la Arquitectura Técnica asumió, defendió y continúa reivindicando dicha denominación, que es similar a la que ostentan mayoritariamente los titulados europeos que desempeñan funciones análogas a las de los Arquitectos Técnicos, ya que además consideramos que el nombre propuesto encaja a la perfección con el perfil profesional que en su momento habrá de calificar al Arquitecto Técnico del futuro.

Quien desee profundizar en el proceso de génesis y desarrollo del proyecto de la nueva titulación puede consultar el ***Memorial*** en su día elaborado por los servicios técnico-jurídicos de nuestro Consejo General.



En cualquier caso, en relación con la adecuación y conformidad de la nueva denominación, sería conveniente dejar sentadas algunas cuestiones principales, quizás no muy bien comprendidas (¿aceptadas?) por ciertos colectivos y sectores:

- Una cosa son las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones reguladas y otra cosa son las citadas profesiones. Una cosa es la profesión regulada de Arquitecto Técnico y otra cosa –distinta, claro está– es la titulación universitaria de *Graduado en Ingeniería de Edificación*. *Graduado en Ingeniería de Edificación* es título académico, no profesión, que lo es la *Arquitectura Técnica*.
- A las titulaciones universitarias no se les asignan atribuciones profesionales, las cuales sólo se asignan a las profesiones reguladas; Graduado en Ingeniería de Edificación es una titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico y sus inherentes atribuciones profesionales. No hay confusión posible.
- No estamos ante una “nueva” denominación del título de Arquitecto Técnico. “Arquitecto Técnico” y “Graduado en Ingeniería de Edificación” son títulos académicos distintos, no sólo en su denominación, sino también en las materias que conforman sus planes de estudios, su duración (3 años uno y 4 el otro) e incluso su nivel (titulación universitaria de primer grado y ciclo único la más antigua y titulación universitaria de Grado la que ahora surge). Lo que mantienen en común, y no es poco, es que ambas titulaciones habilitan para ejercer la misma profesión regulada: la de Arquitecto Técnico. Pero los Arquitectos Técnicos siguen siendo Arquitectos Técnicos, aunque puedan obtener, previa la superación de los correspondientes estudios, el nuevo título académico. Como también pueden obtener, por ejemplo, el de Ingeniero Industrial. Pocos harán esto último, sin embargo, pues a aquellos lo que les interesa es el ámbito de la edificación, no el de las distintas industrias que engloba la ingeniería industrial, ninguna de las cuales –por cierto– se centra en la edificación. De ahí que la nueva denominación haya triunfado ya de forma rotunda, como lo demuestra el hecho de que al día de hoy se cuenten por miles los graduados en Ingeniería de Edificación, titulación que ya se imparte en treinta y cuatro universidades españolas, públicas y privadas.



ASESORÍA JURÍDICA

- La denominación cuestionada en absoluto entra en conflicto con otras denominaciones existentes utilizadas en España (las denominaciones de cualquiera de las ingenierías). A nuestro entender, si se analiza la cuestión con una mínima objetividad se concluirá que nadie podrá razonablemente confundir a un titulado en Ingeniería de Edificación (acudamos a la denominación vulgar o común) con un titulado Ingeniero Aeronáutico, o Agrónomo, o de Caminos Canales y Puertos, o Industrial, o de Minas, o de Montes, o Naval y Oceánico o de Telecomunicación. Estos últimos titulados dedican al ámbito de la edificación propio del primero, una muy pequeña parte (prácticamente inapreciable) de sus respectivos planes de estudios, en la medida en que la edificación sólo les afecta y les compete en tanto que el edificio sea contenedor o accesorio a la industria o intervención principal que les ocupe. Así, por ejemplo, el Ingeniero Agrónomo podrá construir una nave para almacenar el producto de una explotación agraria, pero el objeto indiscutido de su quehacer profesional es la explotación agraria en sí misma, y nunca la edificación anexa o auxiliar. Por su parte, cuando un Ingeniero Industrial intervenga para la puesta en marcha de una fábrica de maquinaria de cualquier índole, su labor y objetivo reclamado y demandado será la cadena de montaje, y no tanto la nave industrial que la albergará. Por el contrario, el Ingeniero de Edificación dedicará su atención, en exclusiva, a la dirección de la ejecución de tales edificaciones, pues tal edificación es el objeto principal y único de su intervención. La diferencia es notable.

De la misma manera, y a la inversa, aunque el Arquitecto Técnico y el Graduado en Ingeniería de Edificación estudian instalaciones, no por ello nadie les confundirá con un Ingeniero Industrial. Y, aunque también estudian Mecánica, no serán confundidos con los Ingenieros Técnicos Industriales o con los Graduados en Ingeniería Mecánica...

- Echemos un vistazo a las competencias que los estudiantes de Grado en Ingeniería de Edificación deben adquirir, según el apartado 3 de la *Orden Ministerial 3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico*, lo que sin duda aclarará cualquier incertidumbre que pueda existir al respecto:
 - ✓ «1. Dirigir la ejecución material de las **obras de edificación**, de sus **instalaciones** y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo **construido** mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de **obra**,



elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del **Edificio**. Llevar el control económico de la **obra** elaborando las certificaciones y la liquidación de la **obra** ejecutada.

- ✓ 2. Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en **obras de construcción**, tanto en fase de **proyecto** como de **ejecución**.
 - ✓ 3. Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones, tasaciones y estudios de viabilidad económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en **solares y edificios**.
 - ✓ 4. Elaborar los **proyectos técnicos** y desempeñar la **dirección de obras de edificación** en el ámbito de su habilitación legal.
 - ✓ 5. Gestionar las nuevas **tecnologías edificatorias** y participar en los procesos de gestión de la **calidad en la edificación**; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética así como estudios de sostenibilidad **en los edificios**.
 - ✓ 6. **Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios**, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de **vida útil de los materiales, sistemas constructivos y edificios**. Gestionar el tratamiento de los **residuos de demolición y de la construcción**.
 - ✓ 7. Asesorar técnicamente en los procesos de fabricación de **materiales y elementos utilizados en la construcción de edificios**.
 - ✓ 8. Gestionar el proceso inmobiliario en su conjunto. Ostentar la **representación técnica de las empresas constructoras en las obras de edificación**»
- Cabe citar, además, algunas de las competencias que se desarrollan en el anexo:
 - ✓ Capacidad para aplicar los sistemas de **representación espacial**, el desarrollo del **croquis**, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la **representación gráfica** de los **elementos y procesos constructivos**.



- ✓ Capacidad para interpretar y elaborar la **documentación gráfica de un proyecto**, realizar toma de datos, **levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra**.
 - ✓ Conocimiento de los **materiales y sistemas constructivos tradicionales o prefabricados empleados en la edificación**, sus variedades y las características físicas y mecánicas que los definen.
 - ✓ Aptitud para aplicar la normativa específica sobre **instalaciones al proceso de la edificación**.
 - ✓ Aptitud para el **predimensionado, diseño, cálculo y comprobación de estructuras y para dirigir su ejecución material**.
 - ✓ Capacidad para **desarrollar constructivamente las instalaciones del edificio, controlar y planificar su ejecución y verificar las pruebas de servicio y de recepción, así como su mantenimiento**.
- Así que el argumento se vuelve claramente en contra de quien lo esgrime, pues resulta obvio que el *Graduado en Ingeniería de Edificación* es el máximo especialista técnico del ámbito, sector o industria de la edificación. Como ya lo era –lo es– también el Arquitecto Técnico. Todos los módulos que ambos titulados estudian en la carrera, absolutamente todos, giran en, entre, hacia, hasta, para, por... sobre y tras la edificación. Ya ocurría así con el plan de estudios de la carrera de Arquitectura Técnica, que disponía de materias troncales de Áreas de Conocimiento tales como “Ingeniería de Construcción”, “Ingeniería Eléctrica”, “Ingeniería Hidráulica”, “Ingeniería Mecánica”, Ingeniería Metalúrgica” o “Ingeniería Cartográfica” (RD 927/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de arquitecto técnico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención).

En nuestra opinión, pues, la denominación asignada a los titulados que adquieren tales competencias es la mejor entre las posibles, pues incide directamente en la especialidad a la que habrán de dedicarse: la edificación.

Y en este punto debiera recordarse que si de lo que se trata es de establecer nuevos títulos sobre la base de un también nuevo sistema universitario, las valoraciones y comparaciones debieran obviar lo que ocurría o existía en el sistema anterior. Salvo que lo que se pretenda es cambiarlo todo para que todo siga igual...



ASESORÍA JURÍDICA

Por cierto que, a la luz de dichas competencias generales, repugnan a la razón afirmaciones tales como que no cabe la denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación porque *«quienes obtienen el título carecen de formación en materia de Ingeniería (instalaciones, cálculo y diseño de estructuras, proyectos, etc.).»*

- Si atendemos a la primera de las competencias que se asignan al Graduado en Ingeniería de Edificación en la Orden ECI/3855/2007:

«Dirigir la ejecución material de las obras de edificación, de sus instalaciones y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo construido mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de obra, elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del Edificio. Llevar el control económico de la obra elaborando las certificaciones y la liquidación de la obra ejecutada.»

y la comparamos con las dos primeras competencias de la Ingeniería Industrial:

- *«Tener conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de: métodos matemáticos, analíticos y numéricos en la ingeniería, ingeniería eléctrica, ingeniería energética, ingeniería química, ingeniería mecánica, mecánica de medios continuos, electrónica industrial, automática, fabricación, materiales, métodos cuantitativos de gestión, informática industrial, urbanismo, infraestructuras, etc.*
- *Proyectar, calcular y diseñar productos, procesos, instalaciones y plantas.»*

no podremos sino concluir cuán obvio resulta que mientras el Ingeniero Industrial se centra en los diversos "productos, procesos, instalaciones y plantas", el Ingeniero de Edificación lo hace en "las obras de edificación".

Iguales consideraciones valen respecto de cualquiera de las demás ingenierías.



- Cuando se afirma insistentemente que «*la denominación "Ingeniero" [técnico o superior (sic)] se corresponde con unas determinadas competencias que se enfrentan a las de los Arquitectos Técnicos, profesión regulada que limita su actuación a la "especialidad de ejecución de obras"*» lo que se está demostrando es un ansia ilimitada por aferrarse al pasado, ya que las especialidades técnicas anteriormente existentes en la carrera universitaria de Arquitecto Técnico fueron suprimidas con la aprobación del Real Decreto 927/1992, de 17 de junio, que contempla la última reforma de los planes de estudio de dicha titulación. Desde dicha fecha no existe el título de "Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras"; sólo existe el título y la profesión regulada de "Arquitecto Técnico".
- El egresado con el título de Grado en Ingeniería de Edificación habrá de ser un profesional autorizado por la legislación aplicable (Artículos 13 y 2.1.a. de la Ley de Ordenación de la Edificación) para «**dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado**», para «**verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas**», para «**dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto**», para «**consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas**» y para «**suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas**». Y será el único de todos los profesionales españoles al que la ley habilita a realizar tales esenciales funciones respecto de aquellas obras cuyo uso sea de carácter «administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural». Es decir, en la inmensa mayoría de las obras de edificación de este país. ¿Y ese titulado no puede llamarse Graduado en Ingeniería de Edificación?
- ¿No puede llamarse Ingeniero?
 - ✓ ¿A pesar de que la profesión a la que accederá –Arquitecto Técnico- sí tiene acceso, mediante oposición, al Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra (Escala Técnica, Especialidad Construcción; BOE 27/04/2010, pág. 36784);



ASESORÍA JURÍDICA

- ✓ ¿A pesar de que la profesión a la que accederá –Arquitecto Técnico- sí tiene acceso, mediante oposición, al Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire? (BOE 27/04/2010, pág. 36784);
- ✓ ¿A pesar de que la profesión a la que accederá –Arquitecto Técnico- sí tiene acceso, mediante oposición, al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Arsenales del Ministerio de Defensa? (BOE 21/02/2007, pág. 7474);
- ✓ ¿A pesar de que el Consejo General de la Arquitectura Técnica forma parte, desde hace muchos años, del Instituto de Ingenieros Técnicos de España (INITE; www.inite.es)?
- La denominación elegida procede del ámbito académico: el *Libro Blanco del Título de Grado en Ingeniería de Edificación* (proyecto presentado al amparo de la II Convocatoria de Ayudas para el Diseño de Planes de Estudio y Títulos de Grado convocada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación –ANECA-, en el cual se integraron todas las universidades que imparten la actual titulación de Arquitecto Técnico en nuestro país) concluía que **se optaba por la denominación propuesta (“Graduado en Ingeniería de Edificación”) por ser más similar a las implantadas con carácter general en los países pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior**, facilitándose de este modo la circulación de estudiantes, profesores y profesionales de este ámbito dentro de tales Estados, al operar bajo un nombre más fácilmente comprensible y comparable. Así, se dice expresamente en dicho Libro Blanco que:

«En los restantes países de la Unión Europea, las titulaciones con contenidos académicos asimilables y con ejercicios profesionales afines tienen denominaciones muy dispares entre las que predominan las ingenierías: desde Ingeniero de Edificación en Italia, Ingeniero de la Construcción en Noruega, Austria o Suecia, Ingeniero Diplomado –Fachhochschule– en Edificación, en Alemania, Arquitecto Constructor en Dinamarca; pasando por variaciones importantes como Licenciado en Tecnología de la Construcción, en el Reino Unido, Gestor de la Construcción, en Irlanda, Técnico de Arquitectura en Finlandia, Ingeniero Civil en Arquitectura en Bélgica, etc.»



ASESORÍA JURÍDICA

- Además, los Arquitectos en Alemania se llaman “Diplom-Ingenieur (Architektur-Hochbau)”. Lo mismo ocurre en Austria. Mientras que, en Bélgica, tenemos a los “Burgelijke ingenieur-architect”. Y, en Italia, también se reconoce como tales Arquitectos a los “Laurea in Ingegneria Edile-Architettura”. Para acreditar tales extremos nos remitimos al Anexo V.7. de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el cual recoge los “Títulos de formación de arquitecto reconocidos” (DOUE L 255/129).
- Otras denominaciones de títulos existentes en Europa son:
 - ✓ Ingeniero Diplomado en Construcción (“Diplom-**Ingenieur Fachrichtung Bauwesen**”), de Alemania.
 - ✓ Ingeniero Diplomado en Construcción (“Diplom-**Ingenieur Bauingenieurwesen**”), de Austria.
 - ✓ Ingeniero de Construcción (“**Rakennusinsinööri**”), de Finlandia.
 - ✓ Licenciado en Ingeniería de la Edificación (“Laurea in **Ingegneria Edile**”), de Italia.
 - ✓ Ingeniero de la Construcción (“**Ingenior, avdeling Bygg og anlegg**”), de Noruega.
 - ✓ Ingeniero en Técnica de Construcción y Economía (“**Ingenjör i Byggnadsteknik och Ekonomi**”), de Suecia.
 - ✓ “Dottore in **Ingegneria Edile**”, de Italia.
 - ✓ “Bachelor of **Engineering in Construction Management**”, del Reino Unido.
 - ✓ “**Enghenharia Civil-Direcção, Gestão e Execução de Obras**”, de Portugal.
 - ✓ “Bachelor of Science in **Bulding Surveying**”, del Reino Unido.
 - ✓ “**Architecture Engineering**”, del Reino Unido.
 - ✓ “Diplome **D´Ingénieur** Grade de Maitre”, de Francia.
 - ✓ “Diplominari **Inzenjer Arhitekture**”, de Serbia.
 - ✓ “Magistra **Inzyniera Architekta**”, de Polonia.



- Todas las expuestas denominaciones no han sido encontradas en Internet, sino que han sido extraídas de los expedientes de reconocimiento de títulos extranjeros tramitados por el Ministerio de Vivienda/Ministerio de Fomento, a los cuales ha tenido acceso el Consejo General a efectos de emitir el correspondiente informe.
- Interesante es asimismo constatar la existencia de numerosos convenios ERASMUS y SOCRATES entre universidades españolas que imparten el nuevo título y las correspondientes universidades europeas, a medio de los cuales se llegan a convalidar estudios, o el Proyecto de Fin de Carrera de la nueva titulación.
- A la vista de todo lo expuesto es fácil comprender la razón por la cual el apartado del Libro blanco del Título de Grado en Ingeniería de la Edificación que se dedica al "Análisis de la situación de los estudios correspondientes o afines en Europa" termina con la siguiente

CONCLUSIÓN

Las funciones que desarrollan los titulados europeos en el sector asociado a la nueva titulación, que desarrolla este proyecto, se enmarcan en el campo arquitectónico, con algunas coincidencias con determinadas titulaciones del ámbito de la Ingeniería directamente vinculadas a la edificación y, sólo en aspectos muy puntuales y en dos de los quince países, existe una ligera relación con la Ingeniería Industrial y con la Ingeniería de las Infraestructuras y la Obra Civil.

- La denominación de Graduado en Ingeniería de Edificación en modo alguno permite presumir, como se aduce por otras Corporaciones profesionales, que el titulado dispone de competencias exclusivas en materia de edificación, pues el propio Acuerdo del Consejo de Ministros que instituyó el título deja bien claro que no es posible esa presunción, al determinar que:

«Este acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas, ni altera la atribución de competencias prevista en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación»

En todo caso, de aceptarse tal premisa, también sería rechazable la denominación de Ingeniero Industrial, pues "permitiría presumir que el titulado dispone de competencias exclusivas en materia de industria".



LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SUS EFECTOS



¿Desde cuándo la sentencia es "ejecutiva" o produce efectos?

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dice lo siguiente:

Artículo 72

(...)

*2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales **desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada**. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.*

Artículo 73

*Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general **no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales**, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.*

Así pues:

¿Desde cuándo la sentencia es "ejecutiva" o produce efectos?

Comoquiera que la disposición recurrida fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE nº 7, de 8/01/2009), la sentencia sólo producirá sus efectos **cuando se publique en ese mismo diario oficial**. Debe añadirse que la

sentencia fue notificada a las partes (entre las que no se encontraba nuestro Consejo General, como es sabido, y ni tan siquiera la Universidad cuyo título era enjuiciado) el día 1 de marzo de 2011, y que el día 9 de marzo siguiente se dejó presentado en la correspondiente secretaría de la Sala del Tribunal Supremo el oportuno incidente de nulidad de actuaciones, en el cual, además de la propia nulidad de la sentencia, se solicitaba la suspensión de su eficacia, incluida su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Confiamos en que, dados los evidentes perjuicios que tal publicación podría llegar a causar, y dado asimismo que el procedimiento que dio lugar a la sentencia reúne ciertos, palmarios y evidentes vicios de nulidad, el Tribunal habrá optado por seguir el criterio al efecto marcado por su propia jurisprudencia, paralizando en consecuencia tal publicación.

¿Cuáles son los efectos de la sentencia que nos ocupa?

Aún cuando es conocido que no es éste el único procedimiento en el que se ventila la conformidad a derecho de la nueva denominación del título, la sentencia que nos ocupa sólo afecta a la inscripción del título de Grado de Ingeniero de Edificación recurrido, que es el de una de las más de treinta universidades que imparten el título. Por lo tanto, solo a los títulos expedidos por dicha concreta universidad podría en su caso llegar a alcanzar, pues, como es obvio, ninguna sentencia puede afectar directamente a disposiciones distintas a aquella sobre la que se pronuncia.

Pero, ante la hipótesis de que finalmente se publicase en el BOE la sentencia,

¿Qué pasa con los títulos?

El egresado con el título de graduado en Ingeniería de Edificación conservaría su título, según con claridad se desprende del anteriormente transcrito artículo 73 LJCA.

A partir de esa premisa, para analizar la particular situación de cada cual, habrán además de tenerse presentes las siguientes consideraciones, alguna ya expuesta reiteradamente:

1. La Sentencia que nos ocupa sólo afecta o pudiera llegar a afectar a los títulos a expedir por la Universidad a la que afecta. Para que se viese afectado de alguna manera el título de otra universidad, sería precisa una previa sentencia anulando el Acuerdo del Consejo de Ministros que dota de carácter oficial y ordena la inscripción en el RUCT del título que esa concreta universidad va a impartir.



ASESORÍA JURÍDICA

2. Reiteramos –cuantas veces haga falta– que lo único que ha sido puesto en cuestión por el Tribunal Supremo ha sido la denominación del título. A las sentencias nos remitimos. Por ello, **lo peor que podría llegar a ocurrir sería que al final se acabase expidiendo un título de Grado con otra denominación**, pero con exactamente los mismos restantes elementos que configuran al actual título de Grado en Ingeniería de Edificación (acceso a la profesión regulada de Arquitecto Técnico, carácter de Grado, 240 créditos ECTS, las mismas competencias académicas...). Manifiesta una absoluta ignorancia en materia jurídica quien es capaz de afirmar que lo que resulta realmente decisivo, esto es, la superación con éxito de las pruebas que acreditan la adquisición o tenencia de unas concretas competencias académicas, no es bastante para mantener en todo caso asegurado el título correspondiente. El título que habilita para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico, se llame como se llame. Afirmar que la superación de los exámenes de una carrera que ahora se llama “X” se quedaría en nada porque sería sustituida por otra que, siendo idéntica en lo demás, pasaría a cambiar de denominación, es algo que por sí solo describe y califica a quien lo afirma.

Para este Consejo General, en fin, es evidente que, acreditada la superación de unos concretos créditos académicos, cualquier universidad (y mucho más aquella en la que se han cursado) los reconocerá como aquellos que otorgan el derecho a recibir el título correspondiente, se llame éste como se llame.

SE DICE, SE OYE, SE COMENTA ...



Las sentencias y resoluciones judiciales requieren ser leídas y analizadas con conocimiento, tranquilidad y sosiego para poder precisar su verdadero alcance, consecuencias y posibles recursos que se pueden interponer frente a ellas. Sin embargo, por desgracia, suele resultar más habitual lo contrario. Resulta mucho más fácil realizar "interpretaciones" urgentes, alarmistas e interesadas, sobre todo cuando existe un grupo de destinatarios especialmente sensibilizado por la materia que se aborda o enjuicia.

Esta forma de actuar suele propiciar éxitos inmediatos pero efímeros y, desde luego, perjudican más que ayudan a quienes se afirma que se pretende defender. En un mundo tan complejo como el que nos rodea, en el que entran en juego tantos y tan poderosos intereses enfrentados, la forma escogida para pretender lo que muchos legítimamente perseguimos, resulta claramente perniciosa para los intereses del conjunto de la profesión.

El presente informe ha sido redactado desde el conocimiento de la materia jurídica y con el debido respeto a los órganos jurisdiccionales, y en él se han aportado argumentos suficientes, aunque no todos los posibles, para defender la posición que ha esgrimido siempre la organización profesional. También se han procurado clarificar las funciones y responsabilidades que a cada uno corresponden.

El proceso que se sigue hoy para la implantación de un título universitario ha quedado expuesto al comienzo de la presente nota: la Universidad, en el ejercicio de la autonomía que constitucionalmente tiene reconocida, proyecta un título y lo presenta, y la Administración lo revisa y, en su caso, aprueba. Por eso quien, con ocasión de la tantas veces comentada sentencia, se inventa responsabilidades de otros órganos o personas deberá explicar por qué y para qué lo hace.

En un momento tan decisivo para la profesión como el que estamos viviendo, se precisa más que nunca una información veraz, contrastada y rigurosa sobre los complejos asuntos a los que nos enfrentamos. Respetando escrupulosamente cualquier libertad de opinión, debemos finalizar este informe con una reflexión: no todo lo que se dice, se oye o se comenta es cierto, por mucho que su impacto se multiplique mediante las actuales tecnologías de comunicación. Tampoco todo lo que se afirma pasa a ser jurídicamente correcto por mucho que se argumente de buena fe.



ASESORÍA JURÍDICA

Por ello sugerimos a quien esté interesado en conocer la forma en que desde nuestra Organización profesional se están enfrentando los asuntos que a todos nos preocupan, se ponga en contacto directo con su Colegio profesional o con el Consejo General de la Arquitectura Técnica. Estamos a disposición de todos para explicar cuál es la situación real a la que nos enfrentamos y cuáles los medios y maneras que empleamos para intentar alcanzar, como siempre hemos hecho, lo mejor para el colectivo profesional que hemos de defender. Lo cual pasa, como es obvio, por coadyuvar a que los profesionales de la Arquitectura Técnica puedan prestar a la sociedad el mejor servicio posible.